



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 018-2011-LAMBAYEQUE

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Reynaldo Zurita Alejandría contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas ciento sesenta y cuatro, que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Picsi, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento.

SEGUNDO. Que el cargo que se imputa al señor Fernando Zurita Alejandría, Juez de Paz de Única Denominación de Picsi, es haber asumido competencia para llevar a cabo la diligencia de Instalación de la Administración Judicial en la Empresa Agro Industrial Tumán SAA, pese a no habersele comisionado para tal fin, por lo que en mérito a ello, se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva por el cargo de "*inconducta funcional bajo la modalidad de actuación en un proceso a sabiendas de estar legalmente impedido*".

TERCERO. Que el recurrente en su recurso de apelación de fojas ciento ochenta y nueve alega que su actuación como Juez de Paz del Distrito de Picsi, para llevar a cabo la diligencia que se había comisionado al Juez de Paz Letrado de Tumán, se debió a que el demandante acude a su despacho por escrito y solicita llevar a cabo la diligencia ordenada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Utcubamba. Es en mérito a ese pedido de parte que resuelve atender la demanda y dar cumplimiento al mandato judicial expedido por el Juez Mixto de Utcubamba. En tal sentido, tratándose de una resolución judicial cierta expedida dentro de un proceso de amparo, dada su naturaleza de urgencia, decidió dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Mixto de Utcubamba en el contexto de que a su real saber y entender no había ningún motivo para intervenir por vacaciones del Juez de Paz Letrado de Tumán, además su despacho era el más próximo.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 018-2011-LAMBAYEQUE

Agrega que nunca se ejecutó la diligencia, debido que la Policía Nacional del Perú no presentó las garantías necesarias por lo que la medida impuesta es desproporcional, y además es innecesaria porque a la fecha el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo ha expedido resolución cautelar en la acción de amparo, por la cual se le ordena suspender temporalmente todo efecto jurídico, respecto a la ejecución de la resolución expedida por el Juzgado Mixto de Utcubamba.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, la medida cautelar se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución (fomus boni juris); y 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos (periculum in mora).

En tal sentido, corresponde a este Órgano de Gobierno verificar los requisitos que el A quo tuvo en cuenta para disponer la medida cautelar antes citada, a la luz del fomus boni juris y periculum in mora; y determinar si esta es necesaria.

QUINTO. Que respecto al primer requisito sólo basta acreditar la existencia del hecho irregular y la vinculación con el investigado, de tal forma que exista alto grado de probabilidad que éste sea responsable del mismo; en ese sentido, de la revisión de los actuados se desprende que este requisito se ha configurado conforme a las siguientes razones: a) De la copia certificada de la resolución número uno de fecha dos de febrero de dos mil once expedida en el Expediente número cero ochenta y seis guión dos mil once guión uno, de fojas ocho, se desprende claramente que la medida cautelar temporal sobre el fondo estaba comisionada al Juez de Paz Letrado de Tumán, hecho que es recogido en el Oficio número ciento cincuenta y dos guión dos mil once guión JM guión U diagonal CSJAM guión PJ y exhorto de fojas cincuenta y nueve, por lo que no cabía duda de la autoridad que estaba dirigido; b) El Oficio número ciento treinta y tres guión dos mil once guión II guión DIRTEPOL guión CH diagonal SEC, de fojas cinco, en donde el coronel de la Policía Nacional del Perú informa al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que el investigado Zurita Alejandría le ha solicitado garantías policiales para llevar a cabo la diligencia judicial de instalación de la administración de justicia en la Empresa Agro industrial SAA a favor de los señores



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 018-2011-LAMBAYEQUE

José Antonio Lachira Fiestas y otros para el día miércoles nueve de febrero de dos mil once en cumplimiento de lo resuelto por el Juzgado Mixto de la Provincia de Utcubamba - Amazonas mediante resolución recaída en el Expediente número ochenta y seis guión dos mil once guión uno, además de enviar un segundo documento por el que cambia la fecha de la diligencia para el día once de febrero de dos mil once, hecho que se encuentra acreditado con la copia certificada de los oficios de fojas seis y siete; y c) El investigado admite en el recurso de apelación que se avocó al conocimiento del exhorto; sin embargo, justifica su actuar en las vacaciones del Juez de Paz Letrado de Tumán, y por tratarse de un proceso de amparo.

SEXO. Que, así las cosas, queda claro que todos estos hechos constituyen indicios suficientes que conllevan a suponer la existencia del hecho irregular y la vinculación del investigado con el mismo, así como la verosimilitud de la misma. Lo expuesto por el investigado para justificar su indebido avocamiento, constituye un argumento de fondo que deberá ser evaluado en la resolución final; sin embargo, ello no enerva la gravedad del hecho que ha incurrido transgrediendo lo establecido en los artículos siete del Código Procesal Civil y ciento cincuenta y uno del mismo.

SÉTIMO. Que el segundo requisito, se configura debido que el propio investigado sostiene que su actuación a sido regular: pues a su "real saber y entender" podía conocer el exhorto librado a otro Juez si éste se encuentra de vacaciones y por tratarse de un proceso de amparo; hecho que permite concluir que ante una situación similar, vuelva a avocarse al conocimiento de procesos que no son de su competencia; por tanto, su alejamiento de la función jurisdiccional se justifica en salvaguarda de una correcta administración de justicia e imagen institucional que se ha visto mellada ante el incidente que ha motivado el investigado y que se encuentra acreditada con los recortes periodísticos y demás documentación obrante en autos.

OCTAVO. Que no pasa desapercibido que la constancia de notificación de la resolución número tres de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas ciento ochenta y cuatro, presenta enmendaduras en cuanto a su fecha de notificación y que asimismo, no contenga los datos de la persona que realizó tal acto, hecho que contraviene lo establecido en el artículo ciento diecinueve y ciento sesenta del Código Procesal Civil, atribuible a la servidora Patricia Failoc Su - Asistente de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme se desprende del informe de fojas doscientos siete, situación que no obstante haber sido convalidada, no enerva su irregularidad y que amerita ser investigada, máxime si se trata de una servidora del Órgano de Control, que

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 018-2011-LAMBAYEQUE

se encarga de investigar y sancionar a los servidores que laboran en los órganos jurisdiccionales por hechos similares.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones. Por unanimidad.

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de febrero de dos mil once, de fojas ciento sesenta y cuatro, que impuso al señor Fernando Reynaldo Zurita Alejandría medida cautelar de suspensión preventiva, por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Picsi, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**
SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXPRE

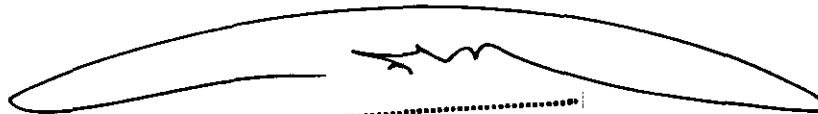
[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC